



Resolución No. CSJBOR24-453
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00254

Solicitantes: Armando David Chávez Hernández

Despacho: Juzgado 12° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Sandra Milena Zúñiga Hernández y Rober Cárdenas More

Tipo de proceso: Reparación directa

Radicado: 13001333301220190012700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de abril de 2024, el señor Armando David Chávez Hernández solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301220190012700, que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba al despacho pendiente para proferir sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-299 del 15 de abril de 2024, comunicado el 17 siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Sandra Milena Zúñiga Hernández y Rober Cárdenas More, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001333301220190012700, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Rober de Jesús Cárdenas Moré manifestó que el 11 de diciembre de 2020 se profirió auto en el que se otorga traslado para alegar de conclusión, providencia que fue comunicada el 14 de diciembre siguiente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que el 1° de febrero de 2021 fue nombrado como secretario del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

Que el 5 de febrero de 2021 se ingresó al despacho el proceso para proferir sentencia de primera instancia. Que el 5 de marzo de 2024 se recibió memorial de impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante.

Por su parte, la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, jueza, realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso. Manifiesta que el proceso pasó al despacho para dictar sentencia el 5 de febrero de 2021; que el 17 de abril de 2023 mediante informe secretarial se pusieron en su conocimiento los memoriales de impulso procesal presentados por las partes; que el 19 de abril siguiente se profirió sentencia, la cual se notificó a las partes el 22 de abril de ese año.

Que si bien es cierto transcurrió un término entre la fecha de ingreso al despacho para fallo y la fecha en que se dictó sentencia, deben tenerse en cuenta las circunstancias que tuvieron incidencia en la no emisión del pronunciamiento: (i) el expediente no se encontraba escaneado en su totalidad; (ii) las acciones constitucionales tramitadas, las cuales ascendieron a más de 130 en el año 2021, 167 para el año 2022, 167 para el año 2023 (adjunta la relación de trámites constitucionales); (iii) los expedientes ordinarios que se encontraban al despacho con anterioridad al ingreso del proceso de la referencia.

Que para los años 2022 y 2023 se desempeñó como Jueza Coordinadora de los Jueces Administrativos de Bolívar y Magangué, las cuales desempeñó con total responsabilidad y diligencia, asumiendo tareas adicionales, tales como: (i) encargo de las funciones del Juez 10° Administrativo de Cartagena del 9 al 23 de mayo de 2023; (ii) mediante Resolución 064 de 2022 se le concedió permiso durante los días 29 y 30 de junio y 5, 6, 7 de julio de 2022 a fin de participar en el IV Seminario Iberoamericano ABOGAR; (iii) mediante Resolución 097 del 7 de septiembre de 2022 se le concedió comisión de servicios para los días 8, 9 y 16 de septiembre de ese año, para asistir *al “IV Taller Nacional de la Comisión Nacional de Género” que se realizaría en la ciudad de Armenia – Quindío y al evento “Litigiosidad y Virtualidad en las Regiones”*; (iv) por medio de Resolución No. 130 de 16 de noviembre de 2022, se le concedió la comisión de servicios, para los días 17 y 18 de noviembre de 2022, a fin de asistir al evento: "V Conversatorio Internacional y IX Conversatorio Nacional del SIGCMA: Calidad Integral y Transformación Digital en la Rama Judicial: Retos en la dignificación y humanización de la justicia a partir del fortalecimiento de competencias en Tics desde la gestión del conocimiento para la gestión del cambio"; (v) por medio de Resolución No. 139 de 30 de noviembre de 2022, se resolvió otorgarle permiso los días 1 y 2 de diciembre para asistir al "I Congreso Internacional de Argumentación Jurídica"; entre otras situaciones administrativas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Informó que para el año 2022 el juzgado presentó cambios de personal. Además, indicó que el despacho adoptó un sistema de turnos y que el proceso de la referencia tenía asignado el núm. 24 para proferir sentencia. Que en lo corrido del año 2024 el despacho ha proferido 10 sentencias en procesos ordinarios, todos con fechas anteriores de ingreso al despacho, lo que quiere decir, que el turno asignado no ha sido pasado por alto y que se ha respetado el orden; solicita que se tenga en cuenta la alta carga laboral que soporta la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Armando David Chávez Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.4. Caso concreto

El señor Armando David Chávez Hernández solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301220190012700, que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba al despacho pendiente para proferir sentencia.

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor Rober de Jesús Cárdenas Moré manifestó que el 11 de diciembre de 2020 se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, providencia que fue comunicada el 14 de diciembre siguiente. Que el 5 de febrero de 2021 se ingresó al despacho el proceso para proferir sentencia de primera instancia.

Por su parte, la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, jueza, manifestó que si bien es cierto transcurrió un tiempo considerable entre la fecha de ingreso al despacho para fallo y la fecha en que se dictó sentencia, deben tenerse en cuenta las circunstancias que tuvieron incidencia en la falta de emisión del pronunciamiento: (i) el expediente no se encontraba escaneado en su totalidad; (ii) las acciones constitucionales tramitadas, las cuales ascendieron a más de 130 en el año 2021, 167 para el año 2022, 167 para el año 2023; (iii) los expedientes ordinarios que se encontraban al despacho con anterioridad al ingreso del proceso de la referencia; (iv) que durante los años 2022 y 2023 se desempeñó como jueza coordinadora de los Jueces Administrativos de Bolívar y Magangué; (v) que durante el año 2022 se realizaron cambios en el personal del juzgado; (vi) que el proceso tenía asignado el turno núm. 24 para proferir sentencia, el cual debía ser respetado atendiendo el orden establecido en el despacho.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordena correr traslado para proferir sentencia anticipada	03/11/2020
2	Informe secretarial de ingreso al despacho	27/11/2020
3	Auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión	11/12/2020
4	Informe secretarial de ingreso al despacho para dictar sentencia	05/02/2021
5	Memorial de impulso procesal	08/11/2023
6	Memorial de impulso procesal por parte del apoderado del demandante	05/03/2024
7	Respuesta a través de mensaje de datos en la que se le compartió el enlace de acceso al expediente digital	05/03/2024
8	Memorial de impulso procesal	04/04/2024
9	Ingreso al despacho del memorial de impulso procesal	17/04/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/04/2024
11	Sentencia de primera instancia	19/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de proferir sentencia.

Observa esta Corporación, que según los informes de verificación rendidos por los servidores judiciales, el 19 de abril de 2024 se profirió sentencia de primera instancia. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 17 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones surtidas por parte de la secretaría del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, se observa que el 3 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y que el 27 de noviembre siguiente se pasó el proceso al despacho para proferir sentencia, por lo que, se tendrá que esta se dio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“(…) ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…).”

En cuanto a la actuación de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, se observó que el 5 de febrero de 2021 el proceso ingresó al despacho para dictar sentencia, lo que se dio el 19 de abril de 2024; esto, tres años después de haber sido puesto en conocimiento de la titular del despacho, término que, en principio, supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…).”

Se precisa que la precitada norma resulta aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

No obstante, no puede omitirse lo argumentado por la funcionaria judicial en el informe de verificación, con relación a que el proceso tenía asignado el turno núm. 24 para proferir sentencia.

En cuanto a lo argumentado por la funcionaria judicial, al indicar que se debe acatar el orden adoptado para proferir la decisión, se precisa que la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Ahora, la funcionaria judicial también argumentó que en los transcurrido del año 2021, 2022 y 2023 recibió un alto volumen de acciones constitucionales, por lo que adjuntó la relación de dichos trámites, de lo que se advierte que; (i) para el año 2021 conoció 140 acciones constitucionales; (ii) para el año 2022 conoció 169 y; (iii) para el año 2023 conoció 170.

De igual manera, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	360	280	33	223	384
Año 2022	384	474	56	174	655
Año 2023	655	432	65	282	744
1° trimestre – 2024	744	93	210	35	592

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2021 = $(360+280) - 33$

Carga efectiva para el año 2021 = 607

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el año 2021 = 389 (*Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021*)

Carga efectiva para el año 2022 = (384+474) – 56

Carga efectiva para el año 2022 = 802

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2022 = 403 (*Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022*)

Carga efectiva para el año 2023 = (655+432) – 65

Carga efectiva para el año 2023 = 1022

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 431 (*Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023*)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2024 = (744+93) – 210

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2024 = 627

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2024 = 565 (*Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024*)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 156,4% para el periodo 2021, 199% para el 2022, 237,1% para el año 2023, respecto de la capacidad máxima de respuesta para cada periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Así mismo, se observa que para el primer trimestre de 2024, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 110,7% respecto de la establecida para el año en curso, de lo que se infiere que la situación de congestión en el despacho se mantiene.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	795	161	4,19
Año 2022	783	161	4,12
Año 2023	876	117	4,37
1° trimestre - 2024	179	33	4,07

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el periodo en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, Jueza 12° Administrativa de Cartagena.

Se debe precisar, que la situación de congestión presentada en los Juzgados Administrativos de Cartagena es de conocimiento de esta Corporación, al punto que en aras de sopesar la alta carga laboral, mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 se dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los Juzgados Administrativo de Cartagena. Luego, mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter permanente dos despachos judiciales, con los cuales se busca redistribuir el volumen de trabajo de dichas dependencias judiciales.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Armando David Chávez Hernández, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001333301220190012700, que cursa en el Juzgado 12° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Sandra Milena Zúñiga Hernández y Rober Cárdenas More, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 12° Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP. IELG/MFLH